



NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, seis (06) de septiembre de 2021.

Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de darle trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, seis (06) de septiembre de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Ligia Lineis González Valeta
Demandado	Manuel Torralvo Segura
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00230.00

1. Solicita la parte ejecutante, la sucesión procesal en los términos del artículo 68 del código general del proceso, por la muerte del ejecutado Manuel Torralvo Segura. Con la solicitud, acompaña registro civil de defunción *indicativo serial 09781652* que anuncia la muerte el día 18 de julio de 2020.

2. Examinado el expediente, resalta con gran importancia que la demanda fue presentada según acta de reparto, el día 20 de agosto de 2020, es decir, con posterioridad al fallecimiento del ejecutado. Esta circunstancia se torna determinante en la causa referida, debido a lo regulado en el artículo 53 del CGP, que establece la **Capacidad para ser parte**. A saber:

“Podrán ser parte en un proceso:

1. **Las personas naturales** y jurídicas.
2. *Los patrimonios autónomos.*
3. *El concebido, para la defensa de sus derechos.*
4. *Los demás que determine la ley.”*

En ese orden, el artículo 74 del código civil, trae la definición de **persona natural**, así:

“Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe, o condición”

Así mismo, para darle forma al argumento a presentar, se trae a colación el artículo 94 del código civil, que señala el **fin de la persona**:

“La existencia de las personas termina con la muerte”

Del breve recorrido normativo, se concluye que la demanda fue presentada contra el señor Manuel Torralvo Segura, cuando ya había fallecido, por lo cual, concomitantemente su calidad de persona también había llegado a su fin, por lo cual, torna evidente su incapacidad para ser parte.

3. Bien es cierto que los herederos, a priori pasan a ocupar la posición jurídica del causante en lo atinente a derechos y obligaciones, en lo que respecta a la sucesión procesal, el requisito indispensable es que la muerte acontezca en el curso del proceso y no antes.

La Corte Suprema de Justicia, originalmente en sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, expuso:

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”

Colorario de lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 27 de agosto de 2020, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por la no vinculación de herederos determinados del señor Manuel Torralvo Segura. En tal virtud, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ

23.417.40.89.001.2020.00230.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cordoba - Lorica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a633de75e3dc5417273c4034d65c1c3dfbeb06e4f0d1a027dcf067a4640e5cc

Documento generado en 06/09/2021 12:36:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>